

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 201

Fecha 24/11/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120200022401	Acción Popular	GLORIA INES QUIROZ PALACIO	LUZ ESTELLA ABRIL RAMÍREZ	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05756311200120210003401	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE SONSON	Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 24/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

2021-319

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Acción Popular – Apelación sentencia
Demandante: Gerardo Alonso Herrera Hoyos
Demandado: Notario Único de Sonsón Ant.
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Ant.
Radicado: 05756 3112 001 2021 00034 01
Asunto: Revoca parcialmente sentencia apelada
Sentencia No. 200

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 278

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Ant., dentro de la acción popular deprecada por GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS para la protección del derecho al acceso y a la prestación eficiente y oportuna de los servicios de las personas en situación de discapacidad contempladas en la Ley 982 de 2015 en contra del NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN ANT., HUMBERTO ANTONIO VÁSQUEZ TORO.

I. ANTECEDENTES**1.1. Elementos fácticos de la acción**

En escrito presentado el 7 de junio de 2021 el señor GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS en ejercicio de la acción popular demandó al NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN ANTIOQUIA afirmando que el indicado ciudadano presta sus servicios en un inmueble abierto al público en general determinado como Notaría.

No obstante las instalaciones donde presta sus servicios públicos no cuentan con profesional interprete y profesional guía interprete de planta tal como lo ordena la Ley 982 de 2005. Tampoco tiene convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población a la cual alude la Ley 982 de 2005.

Precisó el actor que si bien la NOTARÍA no es persona jurídica, ente público ni dependencia de la Superintendencia de Notariado, es una oficina donde el Notario en calidad de particular presta servicio público esencial de notariado y responde como persona natural, fiscal, civil, penal y disciplinariamente. Así es el notario propiamente quien responde como persona natural; ello para defender que la competencia para el conocimiento de la presente acción popular recae en el correspondiente juzgado civil circuito.

1.2 Pretensiones

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas, las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

“1. Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al público a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DÍAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional, a fin q[ue] cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez.

2 Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una póliza para el cumplimiento de la orden dada en sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se ordene al accionado, informe un extracto de la sentencia en prensa nacional.

3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y Se concedan a mi favor COSTAS, agencias en derecho de prosperar mi acción...”

1.3 Trámite y oposición

La demanda fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Ant., estrado judicial que por proveído del 10 de junio de 2021 admitió la acción popular,

dispuso la notificación del convocado a quien le corrió traslado por el término de diez (10) días, ordenó informar a la comunidad sobre la existencia de la misma, así como al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

HUMBERTO ANTONIO VÁSQUEZ TORO en calidad de NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN ANT., dio respuesta a la demanda defendiendo que las Notarías no son entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas por cuanto no hacen parte de los sujetos obligados conforme al artículo 8 de la Ley 982 de 2005. Aseveró que si bien los notarios se encuentran investidos de la facultad de dar autenticidad a los actos y declaraciones de los usuarios para que tenga plena validez entre las partes, ello no les da el carácter de servidores públicos. En tónica con ello alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto a su juicio el deber de contar con el servicio de interprete y guía intérprete aplica únicamente para entidades estatales de cualquier orden, empresas de servicios públicos, instituciones prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información, e instituciones gubernamentales y no gubernamentales; categorías a las que no pertenecen las notarías.

Alegó además que en todo caso las obligaciones previstas en el canon 8º de la Ley 982 de 2005 deben cumplirse de manera *paulatina* por lo que la exigencia debe ser previamente reglamentada por el Gobierno Nacional; ejemplo de ello es que sólo hasta el 2017 el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 5274 de fecha 21 de marzo de 2017 “Por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento oficial de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – Español”, y que fue derogada por la Resolución 10185 de 2018. Ambas resoluciones fueron expedidas para reglamentar el artículo 5 de la Ley 982 de 2005.

Adujo por otro lado que en materia registral existe normatividad especial para la atención de personas sordas; así se desprende del artículo 70 del Decreto Ley 960 de 1970. Explicó además que esa notaría *“presta el servicio a las personas sordas y/o ciegas siempre y cuando se avise con cinco (5) días de antelación con el fin de requerir la asistencia del correspondiente guía intérprete para los servicios solicitados, sin que ello suponga la contratación permanente y/o de planta del personal, ya que lo que realmente se debe garantizar es que, en el momento de la diligencia, se tenga la presencia del auxiliar”*.

Por último defendió la improcedencia de la solicitud del incentivo económico reclamado por el actor de conformidad con la jurisprudencia de unificación que existe en la materia. A partir de su narrativa expresó su oposición a las pretensiones de la acción.

Los demás vinculados fueron debidamente notificados y permanecieron silentes frente a la acción constitucional de la referencia.

Mediante auto del 2 de julio de 2021 se citó a las partes y al Ministerio Público para la audiencia especial de pacto de cumplimiento. El día 3 de agosto de 2021 se llevó a cabo la referida diligencia mediante audiencia virtual la cual se declaró fallida por la inasistencia del accionante y del Agente del Ministerio Público; allí mismo se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas, entre ellas inspección judicial a las instalaciones donde funciona la NOTARÍA ÚNICA DE SONSÓN ANT.

Agotado el período probatorio por proveído del 19 de agosto de 2021 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, término procesal durante el cual las partes e intervinientes permanecieron silentes.

1.4. La Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Ant., en sentencia del 21 de septiembre de 2021 negó las pretensiones de la parte actora. Para llegar a esta conclusión clarificó en primer lugar que el servicio público prestados en las notarías debe observar la legislación en pro de la inclusión real y material de las personas con discapacidades, entre ella la Ley 982 de 2005. No obstante a partir del recaudo probatorio logró concluir que la NOTARÍA ÚNICA DE SONSÓN cuenta con letreros en lenguaje braille, señales luminosas y sonoras, baño para personas con discapacidad. Por otro lado se dio cuenta de la existencia de un contrato suscrito entre FENASCOL y la UNIDAD COLEGIADA DE NOTARIADO COLOMBIANO para la prestación del servicio de intérpretes en lengua de señas colombiana de manera virtual. Se destacó la información suministrada por la Secretaría de Inclusión Social y de Familia del Municipio de Sonsón sobre la inexistencia de quejas por parte de la población discapacitada de cara al servicio prestado en la Notaría de dicha localidad.

Para la A quo a las notarías les asiste el deber legal de cumplir la obligación prevista en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005. No obstante destacó que si bien aquellas se hallaban en mora de acatar dicha normatividad, a la fecha esa situación se encuentra superada por cuanto mediante el contrato antes aludido se garantiza el servicio de intérprete y guía intérprete, además de acatarse otros lineamientos como la instalación y funcionamiento de señales luminosas, sonoras y avisos visuales, todo lo cual garantiza la plena accesibilidad al servicio de la población sorda y sordociega acorde con el registro fotográfico que conforma el material suasorio. Complementó que sumado a lo anterior y según información reportada por la Alcaldía Municipal, hay en Sonsón una escasa población con discapacidad, circunstancia que contribuye a desvirtuar la vulneración, amenaza o agravio a los derechos colectivos invocados en el sub iudice.

1.5. Impugnación y trámite en segunda instancia

El demandante recurrió la decisión antes referida reclamando sea concedido el amparo deprecado por cuanto *“la amenaza se demostró, no existe intérprete profesional, ni profesional guía, además de no existir señales visuales, sonoras, alarmas luminosas, como lo manda la ley 982 de 2005. Es lamentable que la juzgadora crea que según ella, ante los pocos ciudadanos con limitaciones, de que trata la ley 982 de 2005, no es óbice amparar mi acción, esa si es una postura desconocedora de todo tipo de garantías, pues trata a dicha población como inexistente”*.

El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón Ant., mediante auto del 24 de septiembre de 2021, por lo cual dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Entretanto por proveído del 29 de septiembre de 2021 esta Corporación admitió en el efectivo suspensivo el recurso de apelación, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar.

Durante este término el apelante intervino para remitir a la sustanciación de su recurso presentada en primera instancia, adosando que de conformidad con pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia no es exigible una sustentación doble de la alzada.

El accionado por su parte intervino para deprecar la confirmación del fallo emitido en primera instancia por cuanto de acuerdo al material probatorio recaudado se acreditó que la NOTARÍA ÚNICA DE SONSÓN cumple lo previsto en la Ley 982 de 2005, al contar con señales visuales, rampa de acceso y demás ayudas. Aseguró que el actor popular no demostró perjuicio o daño alguno, siendo su pretensión acceder al incentivo económico por la indiscriminada promoción de este tipo de acciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo en sede de segunda instancia. Así mismo, en cuanto a la actuación adelantada, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

2.2. Problema Jurídico

A fin de desatar la alzada propuesta se deberá determinar si la NOTARÍA ÚNICA DE SONSÓN ANT., se encuentra vulnerando los derechos o intereses colectivos de las personas con discapacidad visual y/o auditiva por no contar con profesional intérprete o guía intérprete conforme a lo preceptuado por la Ley 982 de 2005. Considerando el reclamo popular así como la réplica presentada frente al mismo, y los argumentos de la apelación, se habrá de dilucidar si la convocada se encuentra obligada a contratar un intérprete de planta para garantizar el acceso al servicio notarial de población sorda y sordociega al tenor de lo consagrado por la Ley 982 de 2005, y puntualmente si dicha carga puede entenderse cumplida mediante el contrato de prestación de servicios existente con la Federación Nacional de Sordos de Colombia -FENASCOL

2.3. Las Acciones Populares.

La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares en el artículo 88 y las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley

472 de 1998. De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita mediante éstas pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción los amenazan o quebrantan.

Dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; que las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción ordinaria están referidas por regla general a las de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley al disponer:

“ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Igualmente en su Art. 9º de dice que: *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.*

De esos mismos textos legales se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la acción: i) evitar el daño contingente; ii) hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos; y iii) restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El párrafo del artículo 4º en cita igualmente indica que son derechos e intereses de esa índole los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

2.4. Análisis del caso

En el caso *sub lite* el señor GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS deprecó la protección al acceso y a la prestación eficiente y oportuna del servicio de la población sordo, sordociega e hipoacusia usuaria de la NOTARÍA ÚNICA DE SONSON tal y como lo dispone la Ley 982 de 2005, toda vez que el inmueble en

el cual funciona dicha entidad no cuenta con profesional intérprete, guía intérprete de planta, señales luminosas, sonoras, y avisos visuales que garanticen la atención de las mencionadas personas en situación de discapacidad.

Mediante sentencia del 21 de septiembre de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón negó las pretensiones de la parte actora al considerar que la NOTARÍA ÚNICA DE SONSÓN sí cuenta con la señalización visual destinada a la población en cuestión; y asimismo cumple con la prestación del servicio de intérprete y guía intérprete mediante el contrato de prestación de servicios de interpretación visual que se encuentra suscrito entre la Unión Colegiada de Notariado Colombiano UCNC y FENASCOL. Destacó además la escasa población discapacitada con arraigo en el Municipio de Sonsón y la inexistencia de queja alguna de dicho segmento población por la atención brindada en la NOTARÍA de dicha localidad.

De conformidad al artículo 37 de la Ley 472 de 1998 el demandante apeló la sentencia insistiendo en que la accionada no dispone de los diferentes mecanismos que debe implementar de cara a la atención de personas sordociegas como intérprete, guía intérprete, avisos sonoros, visuales y alarmas para la población de la que trata la Ley 982 de 2005.

Planteado el objeto de la apelación esta Sala de Decisión analizará los siguientes supuestos sustanciales establecidos por la jurisprudencia para la prosperidad de la acción popular: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo¹.

Respecto al primer presupuesto consistente en la presencia de una acción u omisión del demandado NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN, ha de considerarse cómo el actor imputa una conducta omisiva toda vez que refiere la ausencia de profesional intérprete, guía intérprete de planta, señales luminosas, sonoras y avisos visuales que garanticen la atención de las mencionadas personas en situación de discapacidad del Municipio de Sonsón. Para desvirtuar ello el accionado inicialmente se limitó a defender que no le asiste el deber de

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 27 de noviembre de 2014. Consejero Ponente. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Exp17001-23-31-000-2012-00294-02(AP)

implementar las medidas previstas en la Ley 982 de 2005, máxime cuando el estatuto de notariado y registro prevé mecanismos especiales para la atención de la población discapacitada. Posteriormente con motivo de la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento acreditó el contrato suscrito entre la Federación Nacional de Sordos de Colombia –FENASCOL y la Unión Colegiada del Notariado Colombiano UCNC *“para la prestación del servicio de guía intérprete de lengua de señas colombiana”*.

Por otro lado la Juez Civil del Circuito de Sonsón llevó a cabo inspección judicial en las instalaciones de la NOTARÍA ÚNICA DE SONSÓN; durante ésta se recopiló material fotográfico en 16 imágenes (arch. 17 exp. dig.) a partir de las cuales se verifica la existencia de la señalización y avisos con el sistema de lectura táctil para personas invidentes (braille), así como en lenguaje de señas para los sordomudos; aunque no fue tema puntualmente debatido, se aprecia en el material fotográfico que la NOTARÍA ÚNICA DE SONSÓN cuenta con una rampa de acceso y con un baño aptos para el ingreso de las personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas debidamente señalizado. Sumado a lo anterior además de las imágenes tomadas, la A quo registró su visita al indicado lugar destacando que en éste *“se pudo constatar que dicha ofician cuenta con rampa de acceso para personas que tengan limitaciones físicas, un baño adecuado para personas que presenten dificultad para desplazarse donde cabe una silla de ruedas perfectamente, que se encuentra bien señalizada”*. Sin embargo en el referido material suasorio se echa de menos reporte alguno de la instalación de alarmas sonoras y luminosas.

Ahora bien, como se aludió actualmente el NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN acreditó que entre la Federación Nacional de Sordos de Colombia –FENASCOL y la Unión Colegiada del Notariado Colombiano UCNC se celebró un contrato *“para la prestación del servicio de guía intérprete de lengua de señas colombiana”*. Acorde con el Memorando 3115 de la UCNC, le comunicó a los *“notarios del país”* sobre la existencia de dicho contrato (arch. 21 exp. dig.) del cual obra copia en el archivo 9 del cuaderno de segunda instancia. De éste se columbra cómo el objeto del contrato es *“la prestación del servicio de interpretación virtual en lengua de señas colombiana”* por un término de doce meses *“más once (11) usuarios, que serán distribuidos para el uso de algunas notarías asignadas por el CONTRATANTE con el objeto de que dicha entidad garantice la comunicación directa entre personas sordas y oyentes”*. Se reitera en el contrato que las credenciales de acceso a la plataforma para el uso del servicio de interpretación

aplica únicamente para 11 usuarios o puntos asignados en las “*notarías designadas*” a quienes se les entregan usuarios y contraseñas intransferibles y que no podrán ser utilizadas en puntos diferentes a los inicialmente definidos; además las interacciones se garantizan por sesiones de máximo 45 minutos por servicio. Se estipula también que las notarías o puntos designados deben contar los requisitos técnicos y tecnológicos y sumado a ello tener implementada la plataforma SERVIR. Por otro lado entre las instrucciones para el uso del servicio se estipula que éste “*se debe solicitar a través de la U.C.N.C*” con cinco (5) días de anticipación”.

Considerando los aludidos hallazgos probatorios debe tenerse presente que la Ley 982 de 2005 tiene como finalidad promover condiciones que hagan posible la igualdad real y efectiva de las personas con discapacidad fono auditiva, lingüística y visual; por tanto esta norma tiene una estrecha relación con el derecho fundamental a la igualdad de la comunidad sorda, sordociega e hipoacúsica. Por esta razón en su texto se encuentra un amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad².

En su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la Lengua de Señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de aquellas personas que presentan pérdida de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (artículo 2); se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordociego de acceder a una forma de comunicación ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo (artículo 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia (artículo 3) y de garantizar la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (artículo 4); se regula el oficio de intérprete oficial de la Lengua de Señas en Colombia (artículos 5 y 6), se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (artículos 9 a 20), lo mismo que en materia de relaciones familiares (artículos 24 a 27); se prohíben distintas formas de discriminación (artículos 28 a 34); se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordociegas (artículos 35 a 41) y

² Consejo de Estado. Sentencia del 23 de mayo de 2013. Consejero Ponente. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Exp 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (artículos 42 a 44).³

En el artículo 8º de la citada norma se establece:

“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

*De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que **ofrezcan servicios al público**, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”*

Al respecto debe precisarse que conforme al numeral 25 del artículo 1º de la Ley 982 de 2005 se entiende por intérprete para sordos aquella persona “...con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa”.

En este orden de ideas se puede colegir que la NOTARÍA ÚNICA DE SONSON cumple funciones de interés público y además presta servicios de la misma índole; consiguientemente pese a estar a cargo de una persona particular o privada es destinataria de las obligaciones contenidas en la Ley 982 de 2005. Al respecto la Ley 29 de 1973 prevé en su artículo 1º que:

“El Notariado es un servicio público que se presta por los Notarios e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece”.

Ahora bien el artículo 15 de la Ley 982 de 2005 establece literalmente que “Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.”. Esta disposición tiene como finalidad que ante una

³ *Ibíd.*

emergencia o desastre natural, las personas que padecen discapacidad auditiva o visual puedan advertir el peligro y puedan reaccionar adecuadamente.

En este sentido debe señalarse que conforme al registro fotográfico aludido precedentemente se infiere que la NOTARÍA ÚNICA DE SONSÓN cumple con la señalización, avisos, e información visual, empero no se evidencia la instalación de sistemas de alarmas luminosas aptas para el reconocimiento de personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas. Por otro lado acorde con las probanzas recaudadas la única acción que acreditó ejecutar el NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN para garantizar el acceso de la población sorda a los servicios de comunicación fue el contrato suscrito entre la Federación Nacional de Sordos de Colombia –FENASCOL y la Unión Colegiada del Notariado Colombiano UCNC “para la prestación del servicio de guía intérprete de lengua de señas colombiana”. Sin embargo se avista la insuficiencia de este mecanismo por las múltiples razones que a continuación se exponen.

En primer lugar según el contenido del contrato FENASCOL únicamente presta el servicio de guía intérprete para personas sordas; es decir que aquel es inhábil para brindar atención a las personas con limitaciones tanto auditivas como visuales (sordociegas).

Por otro lado el contrato referido tiene un alcance limitadísimo pues sólo está destinado para ser utilizado por once usuarios o notarías en el país, sin que se encuentre de ninguna manera demostrado que entre aquellas está la NOTARÍA ÚNICA DE SONSÓN; en otras palabras no se probó que la aquí accionada sea una de las beneficiarias del contrato aportado.

Además aún dando por sentado que la NOTARÍA ÚNICA DE SONSÓN se encuentra entre las designadas por la UCNC como usuarias de los servicios prestados por FENASCOL, tampoco quedó acreditado que dicha notaría disponga de los medios tecnológicos y técnicos requeridos y que tenga efectivamente implementada y en funcionamiento la plataforma SERVIR, necesaria para acceder a los servicios de interpretación. Por otro lado dicha plataforma sólo permite interacciones de máximo 45 minutos, y además exige que el servicio sea solicitado con mínimo cinco (5) días de anticipación; en síntesis la disponibilidad de intérprete a la cual se puede acceder mediante este mecanismo es sumamente limitada.

En este contexto pese a que para la A quo la NOTARÍA ÚNICA DE SONSON sí cumple con la normatividad en debate, realmente las pruebas recaudadas sólo dan cuenta de la observancia parcial de las previsiones contenidas en la Ley 982 de 2005; así no quedó consignado en medio probatorio alguno que el referido establecimiento cuente con las alarmas que exige el artículo 15 de la Ley 982 de 2005.

Adicionalmente debe considerarse cómo el artículo 5º de la Ley 982 de 2005 establece que:

*“Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente. **Parágrafo.** Las personas que a la vigencia de esta ley vienen desempeñándose como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas, podrán convalidar dicho reconocimiento, presentando y superando las pruebas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional”.*

Asimismo el artículo 6º de la citada ley dispone que:

“El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas.

*En especial, **cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.*** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por consiguiente considera esta Corporación que el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 no distinguen que el servicio de interprete y guía interprete deba realizarse por intermedio de un intérprete oficial o por personas que cuente con licencia del Ministerio de Educación, resultando plenamente aplicable el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no resultando jurídicamente viable las deducciones realizadas por el apelante en tal sentido.

En este orden de ideas, los servicios de interpretación virtuales o en línea como los prestados por FENASCOL podrían eventualmente cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, pero siempre y cuando su

disponibilidad estuviera verdaderamente garantizada sin límites de atención, sin la exigencia de una programación previa de la atención de mínimo cinco días, y si además lograra demostrarse que efectivamente la aquí accionada NOTARÍA ÚNICA DE SONSÓN es beneficiaria de dicho servicio y tiene tanto los medios tecnológicos como la implementación de la plataforma requerida para ello.

Pero en todo caso el servicio de interpretación prestado por FENASCOL tiene un reparo adicional, y es que no resulta idóneo para la comunicación y atención de las personas sordociegas, motivo para considerarla insuficiente de cara a la íntegra observancia de las previsiones contenidas en la Ley 982 de 2005 en protección. Al respecto el NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN no acreditó ningún otro mecanismo del que disponga para eliminar las barreras de acceso a los servicios de los individuos con aquel tipo especial de limitación.

Ahora bien, teniendo presentes las reflexiones precedentes corresponde dilucidar como siguiente presupuesto para la prosperidad de la acción popular si se está ante la configuración de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos. Al respecto la característica fundamental de las acciones populares es que permiten su ejercicio pleno con carácter *preventivo*; en consecuencia no es y no puede ser requisito que para su prosperidad la existencia de un daño o perjuicio cierto sobre los derechos amparables a través de este mecanismo judicial creado para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses colectivos sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos⁴.

Así las cosas en el caso *sub examine* la ausencia del sistema de alarmas luminosas aptos para el reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas así como de guía intérprete para personas sordas o sordociegas no garantiza autonomía a dicho público para el desarrollo de sus actividades reduciendo la dependencia de éstas y vulnerando a su vez el derecho a la igualdad y la dignidad humana, derechos fundamentales que pueden protegerse vía acción popular como lo ha afirmado la jurisprudencia constitucional:

*“...la Ley 982 de 2005 tenga como propósito promover condiciones que hagan posible la igualdad real y efectiva de las personas con la discapacidad fono auditiva referida y que por lo mismo tenga **una estrecha relación con el derecho***

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 528 de 1992. MP. Armando Pérez Araujo.

fundamental a la igualdad de esta población no excluye la intervención del juez de acción popular en asuntos relacionados con la aplicación de sus disposiciones. Esto, por cuanto si bien es cierto, como se señala en el salvamento de voto al fallo apelado, que para la defensa de esta clase de derechos la Constitución ha instituido un mecanismo procesal diferente, como es el caso de la acción de tutela, no lo es menos que habida consideración de la fuerza de irradiación inherente a los derechos colectivos y del carácter principal del mecanismo procesal estatuido por el artículo 88 CP, el examen de las actuaciones y omisiones de la Administración a propósito de la puesta en funcionamiento de las distintas medidas previstas por el legislador también puede tener lugar en sede de acción popular⁵. (Negrilla fuera del texto).

Aunado a lo anterior el artículo 4ª literal j) de la Ley 472 de 1998 regula como derechos e intereses colectivos **“j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”**. Por consiguiente el no acatamiento de los mandatos de adecuación de la NOTARÍA ÚNICA DE SONSON a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005 va en contra del derecho colectivo proclamado por el artículo 4 literal j) de la Ley 472 de 1998 pues como ha sido resaltado por la Corte Constitucional, *“Tanto da no poder ingresar al lugar de prestación del servicio por la existencia de barreras físicas, como tener la posibilidad de hacerlo pero encontrar en su interior otro tipo obstáculos que por una condición de minusvalía impiden acceder al derecho que tienen los demás usuarios”*⁶.

Debe precisarse que de ninguna manera pueden aceptarse argumentos con los expuestos por la A quo en el sentido de que la población con discapacidad de la cual se tiene actualmente reporte en el Municipio de Sonsón es muy poca, pues ciertamente una apreciación tal resulta discriminatoria de los derechos de ese sector población a acceder a los diversos servicios públicos, si al respecto se esgrime como cortapisa aceptable el número reducido de personas en aquellas condiciones. Adicionalmente tal análisis poblacional no puede limitarse al censo de dicho municipio –que además según lo informó la Secretaría de Inclusión Social de Sonsón no está ni siquiera actualizado- por cuanto los servicios notariales de cualquier municipio deben estar al acceso de todas las personas, no sólo de los residentes o domiciliados en determinado municipio.

Finalmente en el caso de la referencia se encuentra satisfecho el último presupuesto axiológico para la procedencia de la acción popular cual es la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos

⁵ Consejo de Estado. Providencia del 23 de mayo de 2013. Consejero Ponente. Dr Guillermo Vargas Ayala. Exp 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-006 de 2008.

e intereses, pues es de advertir que el accionado con su omisión de no contar con la señalización ni guía intérprete para la población sorda y sordociega contemplada en el artículo 15 de la Ley 982 de 2005 está amenazando los derechos a la igualdad y el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En razón de lo anterior se puede concluir que la sentencia apelada debe ser revocada parcialmente para que el NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN en caso de que no lo haya hecho, atienda lo ordenado en el artículo 15 de la citada norma y en consecuencia proceda conforme a su disponibilidad técnica y presupuestal dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia a iniciar las acciones necesarias para adecuar las instalaciones en las cuales opera, con el sistemas de alarmas sonoras y luminosas aptas para el reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas en los términos indicados por la Ley 982 de 2005; asimismo para que proceda a celebrar convenio con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos y determine un protocolo para acceder de manera expedita a dichos profesionales, directamente o a través de medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordos o sordociegos.

Asimismo conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 en aras de verificar el cumplimiento del presente fallo se ordenará conformar un comité compuesto por un delegado de la Defensoría del Pueblo, quien lo presidirá la Personería Municipal de Sonsón, el NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN y el accionante GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS. Este comité deberá rendir informe al Juzgado Civil del Circuito de Sonsón acerca del estado y avances de la orden dada.

En lo relativo al incentivo económico el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 fue derogado por la Ley 1425 de 2010. En este tópico el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia indicando que:

“el reconocimiento judicial del incentivo económico dentro de las acciones populares fue suprimido por el Legislador del actual ordenamiento jurídico, según se determinó en forma expresa en el artículo 1 de la mencionada ley.

(...) Por virtud de la decisión del Legislador, el incentivo económico desapareció del ordenamiento jurídico y, con ello, la posibilidad legal de seguir reconociéndolo dentro de las decisiones judiciales en aquellos asuntos iniciados antes de la promulgación de la Ley 1425, al margen de si los preceptos legales que preveían tal premio a favor del actor popular correspondían, o no, a normas de naturaleza

sustantiva o procesal. La Sala precisa que cualquier disquisición que en punto a la naturaleza jurídica de los artículos 39 y 40 de la Ley 472, proferida en el año 1998, antes de constituir realmente un avance en la unificación de la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, se convertiría más bien en un juicio retórico innecesario, pues, como se dijo, con independencia del carácter sustancial, o no, de dichos preceptos legales, la conclusión ha de ser la misma en uno u otro caso y ello constituye, en realidad, el aspecto a unificar por parte de la Corporación.”⁷

*“...Por ser el **incentivo económico una mera expectativa** en los procesos judiciales correspondientes que aún están en curso y que, por lo mismo, no han concluido con sentencia ejecutoriada que lo hubiere reconocido como un derecho adquirido, **resulta perfectamente aplicable el precedente jurisprudencial mencionado**”*

Motivos por los cuales en respeto del sentado precedente jurisprudencial se habrá de negar el incentivo económico.

Entretanto de cara a la rogada condena en costas procesales que solicita el accionante, dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 que *“el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”*. Asimismo el numeral 5º del artículo 65 de la misma ley indica *“5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia”*.

Ahora bien conforme al numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso a pesar de que prosperó parcialmente la demanda esta Corporación se abstendrá de condenar en costas al NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN toda vez que en el expediente se evidencian sus esfuerzos para dar cumplimiento a la Ley 982 de 2005, y de esta manera equiparar las oportunidades que tienen las personas sordas y sordociegas. De ahí que la prosperidad de la acción sea sólo parcial por cuanto sí se acreditó el cumplimiento de normas alusivas a la señalización visual y táctil -aunque no sonoras y luminosas-. Debe considerarse además que el actor no estuvo presto a participar activamente en vitales etapas procesales como el pacto de cumplimiento, y tampoco evidenció una iniciativa probatoria que aportara a la clarificación de los hechos; al respecto el numeral 8º del citado canon 365 establece: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se*

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Rad. 17001-33-31-001-2009-01566-01(IJ). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

causaron y en la medida de su comprobación”, lo cual no refulge fehaciente en la presente actuación. En todo caso en este tipo de acciones debe primar ante todo el amparo de los derechos colectivos que se evidencien lesionados más que el interés por un lucro económico mediante el reconocimiento de sumas de dinero ya sea por concepto de costas, honorarios o incentivos.

Ahora bien de cara a la constitución de póliza deprecada por el accionante debe considerarse que efectivamente el artículo 42 de la Ley 472 de 1998 prevé el otorgamiento de garantía bancaria o de seguros para amparar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia. Sin embargo en casos como el presente se ha mostrado como suficiente la conformación del comité para la verificación de la ejecución del fallo, a lo cual se suma que en todo caso de no materializarse aquel se podrá practicar embargo de conformidad con la misma norma. Por consiguiente no se ordenará en esta ocasión la constitución de póliza.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 21 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sonsón Ant., en cuanto denegó la protección de los derechos colectivos invocados respecto a la instalación de señales visuales y táctiles para personas con discapacidad visual y auditiva.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la aludida sentencia en cuanto estimó satisfecha la obligación de la NOTARÍA ÚNICA DE SONSÓN de disponer de sistema de alarmas sonoras y luminosas así como guía intérprete para personas sordas y sordociegas. En su lugar AMPARAR los derechos colectivos de las personas con discapacidades auditivas y visuales, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

TERCERO: ORDENAR al NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia inicie y ejecute las acciones necesarias para adecuar las instalaciones en las cuales opera el servicio

notarial, con el sistemas de alarmas luminosas aptas para el reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas en los términos indicados por la Ley 982 de 2005; asimismo para que proceda a celebrar convenio con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos y determine un protocolo para acceder de manera expedita a dichos profesionales, directamente o a través de medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordos o sordociegos.

CUARTO: En aras de verificar el cumplimiento del presente fallo se ordenará conformar un comité compuesto por un delegado de la Defensoría del Pueblo, quien lo presidirá la Personería Municipal de Sonsón, el NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN y el accionante GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS. Este comité deberá rendir informe al Juzgado Civil del Circuito de Sonson acerca del estado y avances de la orden dada.

QUINTO: No hay lugar a incentivo económico por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Se ORDENA que por secretaría se compulse copia del presente fallo con destino a la Defensoría del Pueblo, para efectos del Registro Público Centralizado de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Acción Popular.
Asunto	: Apelación Sentencia. Declara desierto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 157
Demandante	: César Augusto Cano Muñoz
Demandado	: Alcaldía de Rionegro
Radicado	: 05615310300120200022401
Consecutivo Sría.	: 1293-2021
Radicado Interno	: 319-2021

Mediante auto adiado 3 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el actor popular respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

Asimismo, se informó que a la segunda instancia se le daría el trámite dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído, o del que negara la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Conforme con lo anterior, el actor popular no sustentó el recurso de apelación ante esta magistratura en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación alguna.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, respecto al recurso de apelación de las sentencias proferidas en el marco de las acciones populares, dispone lo siguiente:

“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Es así como la Ley especial que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991, remitió a la Codificación Procesal Civil que estuviera vigente, el trámite de la segunda instancia con ocasión del recurso de apelación contra las sentencias que se dicten en el marco de las acciones populares.

En tal medida, el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, consagra respecto a la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia, lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Pero atendiendo a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la normatividad aludida en precedencia, se consagraron medidas aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de esta.

En torno al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 14 del precitado decreto, dispuso lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, tanto el artículo del Código General del Proceso como el del decreto legislativo -transitorio- impone la carga al recurrente de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada. En caso de no hacerse, se impone como sanción la declaración de deserción del recurso.

Si bien esta magistratura, venía sosteniendo una posición diferente cuando el recurrente no sustentaba el recurso de apelación ante esta Sala; en virtud de la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, aquel argumento fue invalidado y se zanjó la discusión existente, determinándose la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de soslayarse dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso de apelación** que se interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 15 de octubre de 2021.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida

por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d421e8d8114950cb7e0a0a7d8771f2a2d3aa68089
c6f1979e9d47343d44aa84

Documento generado en 23/11/2021 08:17:11 AM

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>